



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA

Quince de julio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Martha Lucía Rodríguez Agudelo y otro
Demandado	Sociedad Transportadora del Golfo Limitada y otros
Radicado	05837-31-03-001-2021-00100-00
Decisión	Declara conflicto de competencia

La demanda de la referencia proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, despacho que ha declarado la falta de competencia y ha ordenado remitirla a esta agencia judicial. No obstante, del estudio de la demanda se evidencia que este despacho no es el competente para su conocimiento. Lo anterior, por cuanto del análisis de los factores de competencia y de la demanda se puede determinar que la misma radica en esa judicatura.

Motiva su decisión el juzgado remitente en los numerales 1 y 6 del artículo 28 CGP. Expone que el primero establece competencia en asuntos contenciosos en el domicilio del demandado, salvo disposición en contrario, y en el caso de ser varios en el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...). En cuanto al segundo, define que el juez competente será el del lugar donde sucedieron los hechos en asuntos originados en responsabilidad civil extracontractual.

En el caso bajo estudio, se trataría de un asunto de competencia concurrente con el lugar de cumplimiento de las obligaciones si se tiene en cuenta que una lectura integral de la demanda da cuenta de un proceso de naturaleza contractual (CGP art. 28-3). En estos casos, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

cuando confluyen los fueros personal y contractual «el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de

la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales».¹

Así las cosas, se tiene que, en el escrito de demanda, se estipula en el acápite de competencia que la misma se establece en esa dependencia “por la naturaleza del proceso, por el lugar de los hechos(sic), el **domicilio de los demandados**, y la cuantía.” (énfasis del despacho). A lo anterior, basta con señalar que en el acápite de notificaciones se advierte que el domicilio de la totalidad de los convocados es el municipio de Apartadó.

Por lo tanto, dado que en asuntos de esta naturaleza concurren diferentes fueros y en el caso concreto la competencia fue radica, a elección de la parte actora, en el domicilio de los demandados y ninguna referencia se hace al cumplimiento de las obligaciones, es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó quien debe continuar con el conocimiento del presente asunto. Consecuente con lo anterior, se promueve el presente conflicto de competencia y se remite al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil en calidad de superior funcional de los despachos inmersos en este conflicto (CGP art. 139 conc. L270/96 art. 18-2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR falta de competencia para conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Martha Lucía Rodríguez Agudelo y Sebastián Castaño Rodríguez, en contra de Sociedad Transportadora del Golfo Limitada “Sotragolfo Ltda”, Arnobio Cardona Espinosa, Albeiro de Jesús Bermúdez Vélez y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo “La Equidad Seguros”, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- PROPONER conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.

Tercero.- DISPONER la remisión del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia para lo de su competencia. Advirtiendo que la presente decisión no admite recurso (CGP art. 139).

¹ CSJ-SC, 6/ago/2019, AC3131-2019

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00100-00](#)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08a91ff800955adb3d18197764c0dcd1430dd6ad92a3de6ac26c7c7cf316ae37
Documento generado en 15/07/2021 04:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 64 DEL 16 DE JULIO
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.
ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA